

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio 209

EXPEDIENTE: 76001-23-33-000-2020-00490-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público contra el auto del 24 de abril de 2020 por medio del cual el Despacho no avocó el conocimiento del Decreto 078-2020 de abril 17 de 2020 expedido por la Alcaldesa del Municipio de Dagua, Valle del Cauca, expediente remitido por el Magistrado Oscar Valero por medio del auto del 22 de abril de 2020.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

La Delegada del Ministerio Público presenta recurso de reposición señalando que se vulneran los artículos 29 y 229 de la Constitución Política. En criterio de la recurrente en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis, una vez el Tribunal Administrativo ha asumido el conocimiento automático de control de legalidad de un decreto, y hasta tanto no se pronuncie de fondo frente al mismo, mantiene la competencia para pronunciarse respecto de los actos administrativos que le modifiquen o adicionen, en tanto constituyen, con éste, un acto administrativo complejo. En este caso los Decretos 078-2020 y 074-2020 constituyen un acto complejo que debe acumularse en un solo proceso, uno de los cuales cuenta con recurso de súplica interpuesto, por ello solicita revocar el auto del 24 de abril de 2020 y en su lugar se avoque conocimiento del decreto municipal y acumulen los procesos.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del auto del 24 de abril de 2020 en el caso referenciado, se observa que allí se decidió no avocar el conocimiento del Decreto 078-2020 de abril 17 de 2020 expedido por la Alcaldesa del Municipio de Dagua, Valle del Cauca, ningún pronunciamiento se realizó

sobre acumular o no al expediente de rad. 76001-23-33-000-2020-00489-00 donde también se había decidido no avocar el conocimiento del Decreto 074-2020 de abril 12 de 2020 expedido por la misma municipalidad.

El recurso de reposición de acuerdo al artículo 242 del CPACA¹ procede contra los autos no susceptibles de apelación o súplica, por lo tanto dado el contenido y naturaleza del auto impugnado que decidió no avocar, se ha asimilado por prevalencia del derecho sustancial a un rechazo de la demanda, asunto objeto de apelación a la luz del artículo 243 del CPACA², pero por tratarse de un proceso de única instancia es susceptible del recurso de súplica³, en consecuencia no procede el recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 318⁴ del Código General del Proceso y atendiendo que el objetivo de la impugnación es la revocatoria del acto y que se asuma el conocimiento del Decreto 200-078, se tramitará el recurso interpuesto en la forma procedente, es decir como recurso de súplica.

Ahora atendiendo que de manera oficiosa el despacho puede acumular procesos y consultando que hasta la fecha no se ha decidido el recurso de súplica interpuesto en el expediente 2020-00489, por unidad de materia y conexidad temática al tratarse el Decreto 0078-2020 de una norma modificatoria del Decreto municipal 0074-2020 de la municipalidad de Dagua, se procederá a su acumulación porque el control inmediato de legalidad pueden analizarse conjuntamente.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado ponente

¹ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)
- 2.

³ ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

⁴ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..

RESUELVE:

- 1. ADECUAR A RECURSO DE SÚPLICA**, la impugnación presentada por la Delegada del Ministerio Público.
- 2.** Acumular el expediente 76001-23-33-000-2020-00490-00 al proceso 76001-23-33-000-2020-00489-00.
- 3.** Por Secretaría désele el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado